

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la parte actora, subsano la demanda dentro del término concedido.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE
RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE DIVORCIO.

Demandante: ALEXANDER ANTONIO AREVALO BENITTE.

Demandado: MARYURI ALZATE ESTRADA

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00072-00

Asunto: RECHAZO.

Revisada la demanda el despacho atendiendo las normas de competencia consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone;

Detalla esta agencia judicial que mediante auto de fecha dieciocho (18) de Marzo del 2021, se inadmitió la demanda en acción, entre los errores advertidos se observó que la parte actora en los hechos de la demanda no enunció el último domicilio conyugal, a efectos de establecer los parámetros de competencia.

No obstante, una vez subsanada la demanda, en el hecho primero el apoderado judicial del demandante indica que el último domicilio de los consortes fue la ciudad de SANTA MARTA MAGDALENA; empero a lo antecedido se determina que el demandante reside en este distrito judicial mientras que la cónyuge accionada MARYURIS ALZATE ESTRADA, tiene su domicilio en la ciudad de SANTA MARTA MAGDALENA.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que, en los procesos contenciosos salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, de la misma forma el numeral segundo de la norma en cita contempla que en este tipo de procesos será competente el Juez que corresponda al último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así las cosas, es posible colegir que esta agencia del derecho carece de competencia para tramitar el juicio implorado por el señor ALEXANDER ANTONIO AREVALO BENITTE, en el sentido que el domicilio de la demandada es la ciudad de SANTA MARTA, MAGDALENA, así como también el último domicilio conyugal.

En virtud a lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo descrito en el numeral segundo (2) del Artículo 90 de la obra general del proceso; ordenando remitir el mismo a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito